

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	01/06/2026 07:45	Fecha/hora resolución	01/06/2026 09:11
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000965
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102501	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos de urología		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001023	12/05/2026 21:31	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001019	12/05/2026 17:10	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000986	10/05/2026 17:54	MARIA LORIELA UREÑA JIMENEZ	MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000965	07/05/2026 08:18	TATIANA DE LOS ANGELES TORRES MIRANDA	KABE SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día siete de mayo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Kabe Soluciones Médicas S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000000965 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102501, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos de urología.

II.- Que el día diez de mayo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa MDP Medical Costa Rica Ltda. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000000986 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102501, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos de urología.

III.- Que el día doce de mayo de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas VMG Medical S.A. (recurso No. 8002026000001019) y Elvatron S.A. (recurso No. 8002026000001023) presentaron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0001102501, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de insumos de urología.

II.- Que mediante Auto No. 8052026000000682 de las doce horas con cincuenta y dos cinco minutos del día trece de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiriera al recurso interpuesto; la cual fue atendida por la Caja Costarricense de Seguro Social mediante el documento No. 8062026000001306 del veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001023 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2.- RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la

razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3.- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o

conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) **si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar los recursos interpuestos contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En dichos casos, entiende este órgano contralor que la Administración Contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Para el caso en concreto, según se observa de su respuesta a la audiencia especial, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) se allanó a algunas pretensiones del objetante Kabe Soluciones Médicas S.A., las cuales se detallarán a continuación mediante el cuadro que de seguido se inserta:

#	TEMA OBJETADO	CLÁUSULA ORIGINAL OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Línea 14 de la partida 2.	“Sonda foley 8fr con balón de 3 cc con estilete o guía de látex revestido con elastómero de silicona dos ojos opuestos largo de 304,8 mm”.	Acepta totalmente : “Sonda foley 8fr con balón de 3 cc o 5 cc con estilete o guía de látex revestido con elastómero de silicona dos ojos opuestos largo de 304,8 mm”
2	Línea 17 de la partida 2.	“Sonda foley calibre 24 fr de 3 vías material látex teflón punta cerrada capacidad del balón es de 5 cc o 10 cc largo de 350 mm +/-50 mm”.	Acepta totalmente : “Sonda foley calibre 24 fr de 3 vías material látex teflón punta cerrada capacidad del balón es de 5 cc o 10 cc largo de 350 mm +/-50 mm”.
3	Línea 19 de la partida 2.	“Jeringa Tommy sin anillo en el émbolo esteril descartable material de plástico fuerte de 50 cc pitón centralizado cubierta de Apirog”.	Acepta totalmente : “Jeringa Tommy sin anillo en el émbolo esteril descartable material de plástico fuerte de 50 cc o 60 cc pitón centralizado cubierta de Apirog”.

Vistos los argumentos de las partes, concluye esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la objetante que fueron precisadas anteriormente; razón por la cual, de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP y los numerales 249 y 254 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa Kabe Soluciones Médicas S.A. en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2 y 3 en la tabla anterior. En dicho caso, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 800202600001023 INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Separación de la línea 12 de la partida 1. Criterio de la División. Tratándose de un aspecto que comparten las objetantes, se procede a remitir a las partes a lo dispuesto en el apartado “V.- SOBRE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE LAS LÍNEAS QUE COMPONEN LAS CUATRO PARTIDAS DEL PROCEDIMIENTO DE MARRAS” de la presente resolución.

2) Cláusula 3.1.1: láser para la realización de procedimientos de litotricia. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece: “3. EQUIPOS EN CALIDAD DE PRESTAMO / (...) / 3.1.1 La empresa adjudicada se compromete a otorgar sin costo adicional para la Institución y durante la duración del contrato, 01 Láser para la realización de procedimientos de litotricia con potencia media de 100W con una longitud de onda de 2.1 μm , con una energía de 0.2 a 3.5 J y tasa de repetición de de 5 a 53 Hz, que permita una resolución versátil y de alta potencia para la pulverización de cálculos en las vías urinarias.” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“1-PLIEGO CONDICIONES INSUMOS DE UROLOGÍA 3. firmado.pdf (0.71 MB)”).

Solicita la **objetante** que se amplíe a la especificación con lo siguiente: “*permitiendo también el préstamo de un equipo láser con ajuste de potencia de hasta 35W, en el tanto el equipo pueda entregar energía láser de cuando menos los 3.5 J (Joules o Julios) solicitados, preferiblemente 5 J o más*”; pues argumenta que es de mayor relevancia la energía total que emite el equipo al cálculo al fragmentar o pulverizar durante la litotripsia, que la potencia en vatios, ya que a mayor potencia, mayor riesgo de daño.

Al respecto, la **CCSS** rechaza lo solicitado, ya que señala que, si bien el recurrente hace referencia a la utilización de equipos de menor potencia en otros centros hospitalarios, no aporta evidencia técnica que demuestre la equivalencia funcional y el rendimiento clínico bajo las condiciones específicas requeridas por esta Administración, ni que permitan validar que la reducción en potencia no compromete la eficacia del tratamiento o los estándares de calidad definidos; por otro lado, añade que la especificación técnica vigente responde a criterios institucionales previamente definidos, orientados a garantizar un desempeño óptimo del equipo, la seguridad del paciente y la continuidad del servicio, en función de las necesidades particulares del centro médico.

Al respecto, esta Contraloría General estima que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, siendo que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, que se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción, es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; es decir, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública, o bien, las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Partiendo de las consideraciones anteriormente expuestas, la objetante solicita que se permita el préstamo de un un equipo láser con ajuste de potencia de hasta 35W, porque considera que es de mayor relevancia que la potencia en vatios, la energía total que transmite el equipo al cálculo al fragmentar o pulverizar durante la litotripsia, ya que indica que a mayor potencia existe mayor riesgo de daño y que todo lo anterior es demostrado con los equipos de hasta 20W de potencia instalados en los servicios de urología del Hospital México, Hospital San Vicente de Paúl y Hospital Nacional de Niños, dónde realizan rutinariamente y desde hace muchos años, tratamientos de litotripsia en forma exitosa. No obstante, se tratan de apreciaciones que no encuentran respaldo en prueba idónea y pertinente, pues se afirma que es más importante considerar la energía total del equipo que la potencia en vatios, porque podría generarse un mayor riesgo de daño, pero no aporta estudios de profesionales que acrediten su posición, a fin de valorar la inclusión de su propuesta de modificación; contraviniendo de esta forma el artículo 254 del RLGC, el cual constriñe a los oferentes a fundamentar y probar como es debido sus propuestas de modificación al pliego de condiciones.

Por otro lado, pretende sustentar sus dichos citando los equipos utilizados por otros hospitales en otros procedimiento de contratación, pero omite demostrar que los insumos de esas licitaciones cumplen con las mismas especificaciones técnicas que la CCSS se encuentra solicitando para el procedimiento de marras, a fin de demostrar que su propuesta pueden generarle a la Administración un cumplimiento equivalente o que satisfaga sus necesidades. Dicho ejercicio probatorio era indispensable, pues la propia Licitante, al atender la audiencia especial, defendió la especificación técnica impugnada al indicar que esta “(...) responde a criterios institucionales previamente definidos, orientados a garantizar un desempeño óptimo del equipo, la seguridad del paciente y la continuidad del servicio, en función de las necesidades particulares del centro médico” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/Auto No. 805202600000682”/“Documento de respuesta No. 806202600001306”); por lo que manifestaciones sin fundamento, no poseen la fuerza suficiente para ocasionar una modificación al reglamento de la contratación.

Sumado a lo anterior, es menester recordar que el fin primordial del recurso de objeción es ser un mecanismo que permita a todo potencial interesado impugnar obstáculos a la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026); en ese sentido, la recurrente solicita la modificación de la cláusula de cita, pero no expone que le sea imposible para sí o para el resto de potenciales oferentes, cumplir con el requerimiento en los términos actuales en los que se encuentra redactado, motivo por el cual no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGC.

3) Sobre la muestra de la fibra láser. Criterio de la División. Entre otras cosas, el apartado "5." del pliego de condiciones, señala: "5. MUESTRA / De acuerdo con el Artículo 95 RLGCP: / 1. Se solicita a los oferentes interesados en el presente concurso la presentación de una unidad de muestra, fiel al producto que se ofertará y suministrará, correspondiente a cada línea incluida en cada partida del presente pliego de condiciones. / (...) / 6. Para las muestras correspondientes a la Partida N.º 1 (Líneas #1 a #13), se informa que los oferentes interesados deberán apegarse a lo dispuesto en el apartado 3, 'Equipo en calidad de préstamo', del presente pliego de condiciones. Para efectos del análisis técnico de las muestras de esta partida, los oferentes deberán presentar los equipos requeridos a fin de que puedan ser sometidos a las pruebas correspondientes. La institución comunicará oportunamente a los oferentes interesados la fecha y hora establecidas para la presentación de los equipos en la Sala de Operaciones del Hospital Monseñor Sanabria, lugar donde se llevará a cabo el análisis de las muestras" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"1-PLIEGO CONDICIONES INSUMOS DE UROLOGÍA 3. firmado.pdf (0.71 MB)").

Alega la **objetante** que la cláusula requiere de una muestra de la fibra láser y un equipo en demostración para un horario y día a especificar, para en una corta ventana de tiempo, realizar su presentación y análisis. Al respecto, solicita que se acepte la entrega de una muestra de fibra láser junto con una carta de uso a satisfacción de usuario de un Hospital en nuestro país de un equipo láser para litotripsia de la misma marca ofrecida; lo anterior por cuanto mostraría experiencia con el equipo láser durante un tiempo significativamente mayor al de una muestra corta y permitiría la participación de empresas que no cuenten en stock en nuestro país con un equipo de dicho nivel de especialización para una demostración.

La **CCSS** acepta parcialmente lo solicitado, pues mantendrá la presentación de muestras de la fibra láser y la disponibilidad del equipo correspondiente para su validación técnica, pero también permitirá a los oferentes acreditar la idoneidad del equipo láser mediante el aporte de documentación equivalente, siempre que se cumplan de manera obligatoria las siguientes condiciones y sin perjuicio de que la Administración se reserve el derecho de solicitar pruebas adicionales en caso de considerarlo necesario: "Presentar al menos tres (3) cartas de satisfacción de usuarios institucionales dentro de la CCSS, en las cuales se haga constar el uso efectivo del equipo ofertado en procedimientos clínicos reales. / Acreditar que el equipo ofrecido cuenta con al menos tres (3) bases instaladas en instituciones de la CCSS, lo cual permite evidenciar su funcionalidad, desempeño y experiencia comprobada en el entorno institucional / Aportar un compromiso formal donde se garantice que, en caso de fallo del equipo, la empresa contará con la disponibilidad de un equipo sustituto en calidad de préstamo, en un plazo razonable, con el fin de asegurar la continuidad del servicio y evitar interrupciones en la atención de los pacientes".

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

En el caso en concreto, se observa que la Administración se allanó parcialmente a la pretensión de la objetante, siendo que acepta la propuesta de introducir una forma alternativa de cumplir el requisito de cita, siempre y cuando se cumplan con una serie de condiciones establecidas por la CCSS bajo sus propios términos.

Por lo tanto, dada la diferencia entre lo solicitado y lo indicado por la Administración en su allanamiento, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto; bajo el entendido que la Administración ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Asimismo, deberá la CCSS proceder a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

IV.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 800202600001019 INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre las 4 partidas con líneas distintas. Criterio de la División. Tratándose de un aspecto que comparten las objetantes, se procede a remitir a las partes a lo dispuesto en el apartado "V.- SOBRE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE LAS LÍNEAS QUE COMPONEN LAS CUATRO PARTIDAS DEL PROCEDIMIENTO DE MARRAS" de la presente resolución.

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 800202600000986 INTERPUESTO POR LA EMPRESA MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Conformación de la partida 1. Criterio de la División. Tratándose de un aspecto que comparten las objetantes, se procede a remitir a las partes a lo dispuesto en el apartado "V.- SOBRE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE LAS LÍNEAS QUE COMPONEN LAS CUATRO PARTIDAS DEL PROCEDIMIENTO DE MARRAS" de la presente resolución.

VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 800202600000965 INTERPUESTO POR LA EMPRESA KABE SOLUCIONES MÉDICAS SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Separación de la partida 2. Criterio de la División. Tratándose de un aspecto que comparten las objetantes, se procede a remitir a las partes a lo dispuesto en el apartado "V.- SOBRE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE LAS LÍNEAS QUE COMPONEN LAS CUATRO

PARTIDAS DEL PROCEDIMIENTO DE MARRAS" de la presente resolución.

V.- SOBRE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE LAS LÍNEAS QUE COMPONEN LAS CUATRO PARTIDAS DEL PROCEDIMIENTO DE MARRAS. Siendo que los objetantes Elvatron S.A (recurso No. 800202600001023), VMG Medical S.A. (recurso No. 8002026000001019), MDP Medical Costa Rica Ltda. (recurso No. 8002026000000986) y Kabe Soluciones Médicas S.A. (recurso No. 8002026000000965), tienen en común que solicitan en sus recursos la separación de las líneas de las partidas, este órgano contralor procederá a resolver sus argumentos mediante el presente apartado unificado.

De conformidad con el pliego de condiciones y el expediente electrónico, la partida 1 del procedimiento de marras se compone de las líneas 1 a la 13, abarcando los siguientes insumos: **a) Línea 1:** guía uretral con punta 3cm; **b) Línea 2:** guía urológica de nitinol y tungsteno; **c) Línea 3:** guía hidrofílica para procedimientos percutáneos; **d) Línea 4:** catéter ureteral recto 6fr 70cm; **e) Línea 5:** catéter ureteral grado médico con balón dilatador ureteral; **f) Línea 6:** conjunto de vaina de acceso ureteral descartable; **g) Línea 7:** ureteroscopio flexible para adultos; **h) Línea 8:** canasta de extracción para ureteroscopias; **i) Línea 9:** canasta de extracción de nitinol de 4 alambres; **j) Línea 10:** canasta de extracción cálculos; **k) Línea 11:** catéter espiral extractor de cálculos renales; **l) Línea 12:** fibra de láser para urología, y; **m) Línea 13:** cateter doble j de 5 fr +/- 3 fr (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"1-PLIEGO CONDICIONES INSUMOS DE UROLOGÍA 3. firmado.pdf (0.71 MB)". Además, consultar el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[11. Información de bien, servicio u obra]"). Por otro lado, el reglamento de la contratación también menciona: "3. EQUIPOS EN CALIDAD DE PRESTAMO / 3.1 Por la adquisición de las líneas que componen la partida número N°1 (Líneas #1 a #13) del presente pliego de condiciones se solicitan equipos en calidad de préstamo sin costo adicional para la institución **un equipo Láser de Holmio y un monitor para ureteroscopia flexible con las siguientes características: (...)**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"1-PLIEGO CONDICIONES INSUMOS DE UROLOGÍA 3. firmado.pdf (0.71 MB)").

Asimismo, el pliego de condiciones y el expediente electrónico señalan que la partida 2 se compone de las líneas 14 a la 19, abarcando los siguientes insumos: **a) Línea 14:** sonda foley 8fr; **b) Línea 15:** sonda foley calibre de 20 fr; **c) Línea 16:** sonda foley 3 vías 22 fr; **d) Línea 17:** sonda foley calibre 24 fr; **e) Línea 18:** sonda foley 3 vías 22 fr, y; **f) Línea 19:** jeringa tommy sin anillo. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"1-PLIEGO CONDICIONES INSUMOS DE UROLOGÍA 3. firmado.pdf (0.71 MB)". Además, consultar el apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[11. Información de bien, servicio u obra]").

Partiendo de lo anterior, **Elvatron S.A.** señala que la agrupación de la línea 12 en una partida que incluye insumos de naturaleza distinta, limita la competencia al obligar a los oferentes a contar con un portafolio integral de productos que no guardan relación técnica entre sí; lo anterior por cuanto la fibra de láser para urología es un insumo especializado en virtud de las características requeridas por el pliego y no existe justificación técnica que obligue a suministrarlo conjuntamente con guías, catéteres o canastas de extracción. Por ello, solicita separar la línea 12 en una partida independiente, que se permita la participación por línea y que el requisito de préstamo del equipo láser se aplique exclusivamente a la partida de fibra láser.

VMG Medical S.A., indica que las 23 líneas del procedimiento, contienen productos totalmente diferentes unos de otros, los cuales, dentro de la misma Institución Licitante, se encuentran tipificados de forma separada con su propio código institucional y ficha técnica por ser técnicamente distintos. Agrega que no existe una justificación precisa, clara y debidamente motivada que razone la adquisición de las 23 líneas a través de 4 partidas, beneficiando solo a 4 oferentes y limitando la participación; por ello, solicita dejar sin efecto la adquisición de las 23 líneas amparado a 4 partidas y, en caso de no ser aceptado, que se publiquen los estudios respectivos.

MDP Medical Costa Rica Ltda., argumenta que la estructura actual de la partida 1 restringe la participación de empresas que cuentan con capacidad para ofertar únicamente determinadas líneas, sin justificación técnica para ello, ya que en el mercado nacional existen múltiples distribuidores y fabricantes que no manejan determinados productos por no formar parte de su portafolio comercial habitual, poseen líneas parciales de los insumos o porque algunos registros biomédicos se encuentran actualmente en trámite ante el MINSA, el cual suele extenderse en el tiempo y es ajeno al control de los oferentes. Solicita que se separen las líneas que integran la partida 1, que se permita la participación parcial por líneas o, en su defecto, subdividir la partida en grupos técnicamente homogéneos.

Por último, **Kabe Soluciones Médicas S.A.** menciona que es proveedora de los insumos previstos en la partida 2; no obstante, la Administración está colocando todos los requerimientos en una sola partida, limitando la participación de potenciales oferentes como su representada. En ese sentido, solicita que se separen las líneas de la partida 2 para garantizar la libre competencia.

Al respecto, la **CCSS** rechaza lo solicitado, por cuanto indica que los insumos requeridos para la partida 1 no constituyen elementos independientes, sino componentes de un sistema terapéutico interrelacionado que se emplea de forma simultánea y secuencial durante un mismo acto quirúrgico; por ello, la eventual separación de las líneas, implicaría un riesgo clínico relevante al aumentar la probabilidad de incompatibilidades entre dispositivos, fallas en el acople, pérdida de eficiencia intraoperatoria, eventos adversos derivados de la manipulación o sustitución de instrumentos en condiciones estériles y un posible desabastecimiento parcial o entregas no sincronizadas que podrían impedir la ejecución del procedimiento. Por otro lado, respecto a los insumos de la Partida N.º 2, explica que estos deben operar de manera integral y compatible entre sí (específicamente las sondas Foley y las jeringas tipo Tommy), ya que son utilizados de forma conjunta en procedimientos clínicos, donde cualquier incompatibilidad podría comprometer su desempeño y, por ende, la seguridad del paciente; por ello, la segmentación de las líneas, implicaría un riesgo significativo de adquirir productos de diferentes oferentes que no garanticen una compatibilidad total, generando posibles fallas en su utilización, afectaciones en la continuidad del servicio, un aumento del riesgo asistencial, dificultades operativas, incremento de costos indirectos y posibles contingencias clínicas.

Vistos los argumentos de las partes, se extrae que el objeto de la impugnación versa sobre la obligatoriedad prevista en el pliego de condiciones de participar en todas las líneas que conforman cada una de las 4 partidas del concurso, y no en aquellas que sean de interés de los oferentes. En el caso en concreto de la objetante Elvatron S.A., arguye que la agrupación de la línea 12 con los demás insumos contenidos en la partida 1, así como la obligación de cotizar la totalidad de las líneas de la partida, constituye una limitación a la participación debido a que la fibra de láser para urología es un insumo altamente especializado debido a que posee especificaciones técnicas propias, regulaciones sanitarias particulares y dinámicas de mercado diferentes a los demás insumos de la citada partida; argumentos que no se encuentran debidamente sustentados en prueba idónea y pertinente, de conformidad con lo expuesto en el apartado “4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, por cuanto se omite presentar los estudios o dictámenes médicos que acrediten ante esta instancia, la diferencia técnica que existe entre la fibra de láser para urología y los demás productos requeridos por la Administración para la partida 1, así como tampoco se demuestra que existan regulaciones o particularidades del mercado que hagan necesaria la separación del dispositivo de la línea 12 en una partida independiente. Sumado a lo anterior, la impugnante no argumenta que le sea imposible participar en el procedimiento en virtud de la redacción actual del pliego de condiciones ni demuestra que otros potenciales oferentes encuentren alguna limitación para poder presentar su oferta. Por último, se constata que la objetante también hizo una propuesta de modificación para la cláusula 3.1. del pliego de condiciones, solicitando que el requisito de préstamo del equipo láser se aplique exclusivamente a la partida de fibra láser; pero no brinda razones debidamente desarrolladas y fundamentadas para justificar por qué ello sería necesario para que la Administración satisfaga sus necesidades.

Esta falta de fundamentación se reitera en los escritos recursivos de las demás empresas: **a)** en el caso de VMG Medical S.A., se indica que las 23 líneas que componen las 4 partidas del procedimiento son totalmente diferentes unas de otras, pero omite aportar prueba técnica que permita acreditar la heterogeneidad de los insumos, a fin de sustentar que estos no deberían de encontrarse agrupados; así como tampoco aporta ejemplos concretos de que estos insumos se encuentren tipificados de forma separada en los códigos institucionales de la CCSS. **b)** MDP Medical Costa Rica Ltda. manifiesta que las líneas de la partida 1 contemplan insumos altamente especializados, lo que limita la participación al tenerse que ofertar cada uno de ellos, por los siguientes motivos: productos que no forman parte del portafolio comercial habitual de la empresa, fabricantes internacionales que poseen líneas parciales de los insumos o porque algunos registros biomédicos se encuentran actualmente en trámite ante el MINSA, los cuales, suelen extenderse considerablemente. Sin embargo, el hecho de que los insumos sean especializados no es un motivo para desagrupar las líneas: corresponde al recurrente demostrar que todos presentan una naturaleza técnica distinta a fin de valorar su separación en líneas independientes. Por otro lado, no se evidencia que en su caso particular o que la mayoría de los potenciales oferentes en el mercado, se vean afectados por las situaciones anteriormente citadas, a manera de sustentar la imposibilidad para participar. **c)** Por último, Kabe Soluciones Médicas S.A. indica que es proveedora de los insumos previstos en la partida 2, pero al encontrarse todos los requerimientos en una sola partida, le impide su participación; empero, no brinda motivos concretos y bien fundamentados para que se valore la separación de las líneas que componen la partida 2.

A pesar de la falta de fundamentación mencionada, los recurrentes señalan un aspecto que merece especial atención: no existe ninguna justificación técnica, clínica ni operativa que obligue a los oferentes a cotizar la totalidad de líneas de la partida.

Sobre el particular, es necesario revisar lo regulado en el inciso h) del artículo 90 del RLGCP, el cual, con relación a las condiciones generales de participación que debe contener el reglamento de la contratación, establece: “*Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo: / (...) / 2- Condiciones generales: (...) h) (...) La **obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.***” (El resaltado es propio). Por otro lado, el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: “*Artículo 123. Integridad de la oferta. El oferente está obligado a cotizar todo el objeto, **salvo que se trate de líneas independientes entre sí, en cuyo caso podrá cotizar las de su interés, sin que sea necesario que el pliego de condiciones lo autorice.*** No se admitirá la cotización parcial de una línea.”

Del conjunto de disposiciones anteriormente citadas, se concluye que, como regla general, los oferentes tienen libertad de cotizar las líneas de su interés, a no ser que exista una obligación expresa de participar en la totalidad de las líneas, lo cual es posible siempre y cuando la Licitante cumpla con los dos requisitos precisados por la normativa: **a)** una justificación técnica que sustente dicha excepción, y; **b)** que la misma se halle incorporada en el pliego de condiciones.

Con lo anterior en consideración, la cláusula 1° del pliego de condiciones, contempla las especificaciones técnicas para las 23 líneas que componen el objeto contractual, las cuales se reparten entre 4 partidas. Justo al final de dicha cláusula, la CCSS realiza la siguiente aclaración: “***Para una mejor administración del contrato y para efectos de control interno es conveniente que las líneas solicitadas en cada partida del presente pliego de condiciones sean adjudicadas a un único oferente, quien estará obligado a entregar la totalidad de las líneas que componen cada partida según las solicitudes presentadas. / Todos los oferentes deberán cotizar cada una de las líneas solicitadas en cada partida y la adjudicación se realizará al que obtenga el mayor porcentaje de ponderación, siendo que el precio será valorado por la sumatoria de todas las líneas que componen cada partida del presente pliego de condiciones, dando la mayor puntuación al que ofrezca el menor precio.***” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“1-PLIEGO CONDICIONES INSUMOS DE UROLOGÍA 3. firmado.pdf (0.71 MB)”).

A partir del texto transcrito, si bien se observa que el pliego de condiciones cimenta la obligación de cotizar todas las líneas de cada partida en “una mejor administración del contrato” o el “control interno”, estas no constituyen justificaciones de índole técnica como las que exige la normativa, sino que se tratan de situaciones de administración y fiscalización que le corresponde a la propia Administración dominar. El inciso h) del artículo 90 del RLGCP, requiere que la Licitante, de frente al objeto contractual, brinde justificaciones que se centren en las características de los bienes requeridos tendientes a demostrar que existe una imposibilidad técnica para su separación en líneas o partidas independientes; en ese sentido, resoluciones de esta Contraloría General, como la No. R-DCP-SICOP-00043-2026 del 12 de enero de 2026, han indicado: “*(...) la Licitante explica que frente a la norma de referencia, se permite un único adjudicatario en tanto se optimice la gestión contractual; además indica que lo pretendido permite una administración más eficiente de las entregas, un control integral de inventarios, un seguimiento contractual centralizado reduciendo riesgos operativos y costos administrativos y finalmente hace referencia a que se encuentra justificado en los principios*

de eficiencia, eficacia y responsabilidad administrativa, dando coherencia al suministro trazabilidad y procesos. / (...) / A partir de lo anterior, puede observarse que lo **justificación brindada por la Licitante se centra en razones de oportunidad, de conveniencia y operativas, sin que exista una justificación técnica que permita acreditar por qué debe adjudicarse la licitación a un solo oferente; en este sentido, se carece de explicación alguna a partir de la cual la Licitante acredite técnicamente lo solicitado, por ejemplo que lo manifestado respecto de que los bienes solicitados son integrales, de una misma naturaleza funcional y operativa, a efectos de acreditar que es necesario técnicamente adjudicar al mismo oferente todas las líneas, o bien como lo pretendido se respalda en el estudio de mercado efectuado.** / (...) / En ese sentido, es importante precisar además, que esta Contraloría General no deja de lado las razones que la Administración indica para adjudicar a un solo proveedor todo el objeto, sino lo que se quiere destacar es que la Licitante no ha justificado técnicamente de frente a la naturaleza del objeto, que no sea viable separar el objeto en partidas independientes, conforme lo requiere la norma. Sobre el particular, puede observarse el criterio emitido por este Despacho en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00730-2024 de las ocho horas diecinueve minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro y la No. R-DCP-SICOP-00338-2024 de las quince horas cinco minutos del siete de marzo de dos mil veinticuatro." (El resaltado es propio) (Sobre este mismo tema, véase las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00261-2026 del 12 de febrero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00420-2026 del 10 de marzo de 2026).

Fuera de lo transcrito anteriormente, no se identifica en el expediente electrónico alguna justificación técnica de la Administración que sustente la necesidad de ofertar todas las líneas de cada partida; no es sino hasta la atención de la audiencia especial conferida por este órgano contralor, que la CCSS externa los siguientes motivos técnicos: "La conformación de la Partida N.º 1 como una unidad integral responde a criterios técnicos, clínicos y funcionales debidamente acreditados, los cuales obedecen a la naturaleza propia de los procedimientos urológicos especializados. Tal como se sustenta en el criterio técnico incorporado al expediente, los insumos requeridos no constituyen elementos independientes, sino componentes de un sistema terapéutico interrelacionado que se emplea de forma simultánea y secuencial durante un mismo acto quirúrgico. / En procedimientos como la ureteroscopia y la litotricia endourológica, se requiere la utilización coordinada de dispositivos tales como guías, vainas de acceso, catéteres, ureteroscopia flexible, sistemas de extracción y fibras láser, los cuales interactúan directamente entre sí. Esta interacción exige compatibilidad técnica, continuidad funcional y desempeño homogéneo durante todo el procedimiento, condiciones que no pueden garantizarse adecuadamente mediante la adjudicación fragmentada entre distintos proveedores. / La eventual separación de las líneas implicaría un riesgo clínico relevante, al aumentar la probabilidad de incompatibilidades entre dispositivos, fallas en el acople, pérdida de eficiencia intraoperatoria e incluso eventos adversos derivados de la manipulación o sustitución de instrumentos en condiciones estériles. Asimismo, la fragmentación de la contratación incrementa el riesgo de desabastecimiento parcial o entregas no sincronizadas, lo cual podría impedir la ejecución completa del procedimiento, dado que cada uno de los insumos resulta esencial dentro de una cadena funcional continua. / Adicionalmente, la Partida N.º 1 contempla la provisión de equipo en calidad de préstamo —incluyendo tecnología especializada como el láser de holmio y el sistema de visualización— cuya operatividad depende directamente de su compatibilidad con los insumos consumibles asociados. Esta integración tecnológica constituye un requisito indispensable para asegurar la eficacia terapéutica, la precisión del procedimiento y la seguridad del paciente, por lo que su disgregación no resulta técnicamente viable. / Desde la perspectiva de calidad y desempeño, la adjudicación a un único proveedor permite la estandarización de parámetros técnicos, la interoperabilidad de los dispositivos y la reducción de variabilidad intraoperatoria, lo cual incide directamente en la mejora de los resultados clínicos y la seguridad del paciente. / En consecuencia, esta Administración considera que la agrupación de las líneas dentro de una sola partida no constituye una restricción injustificada a la libre competencia, sino una medida proporcional, razonable y técnicamente necesaria para garantizar la funcionalidad integral del sistema, la continuidad del servicio y la correcta ejecución de los procedimientos urológicos especializados, en concordancia con los principios de eficiencia, eficacia y satisfacción del interés público establecidos en la Ley General de Contratación Pública / (...) / (...) los insumos agrupados en la Partida N.º 2 corresponden a dispositivos que deben operar de manera integral y compatible entre sí, específicamente las sondas Foley y las jeringas tipo Tommy. La correcta funcionalidad de estos insumos depende directamente de su compatibilidad técnica, ya que son utilizados de forma conjunta en procedimientos clínicos, donde cualquier incompatibilidad podría comprometer su desempeño y, por ende, la seguridad del paciente. / En razón de lo anterior, la segmentación de las líneas implicaría un riesgo significativo de adquirir productos de diferentes oferentes que no garanticen una compatibilidad total, generando posibles fallas en su utilización, afectaciones en la continuidad del servicio y un aumento del riesgo asistencial. Asimismo, podría derivar en dificultades operativas, incremento de costos indirectos y posibles contingencias clínicas. / Por tanto, la decisión de mantener la Partida N.º 2 como un conjunto integral responde a una necesidad técnica debidamente justificada, orientada a asegurar la interoperabilidad de los insumos, la eficiencia en su uso y la protección de la seguridad de los usuarios del servicio de salud." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]" / Auto No. 805202600000682" / "Documento de respuesta No. 8062026000001306").

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la Administración incluya en el pliego de condiciones, la justificación técnica externada al atender la audiencia especial que impide la separación de las líneas que componen las 4 partidas del procedimiento en líneas independientes, conforme al artículo 90 inciso h) del RLGCP.

Recurso 8002026000001019 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002026000001023 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002026000000986 - MDP MEDICAL COSTA RICA LIMITADA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002026000001023 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA".

Recurso 8002026000000965 - KABE SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 8002026000001023 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 08:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 09:11	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00924-2026	Fecha notificación	01/06/2026 09:11